



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitantes	FANNY MARGARITA DUQUE OROZCO
Radicado	05001 31 10 001 2024 00211 00
Asunto	Concede amparo de pobreza
Interlocutorio	Nº318

Por venir ajustada a derecho la anterior solicitud y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 151 y siguientes del C. G. del P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – Dar trámite a la solicitud de AMPARO DE POBREZA que invoca la señora FANNY MARGARITA DUQUE OROZCO, identificada con C.C. 25.192.675, para que le sea nombrado abogado en pobreza que lo represente, asesore y gestione todo lo pertinente al proceso de DEMANDA DE SUCESION en contra del señor FRANCISCO ANTONIO LOAIZA RAMIREZ

SEGUNDO. – En consecuencia, DESIGNAR como abogada de oficio a JAIME HORACIO OSORNO MARIN, identificado con C.C. Nº 70.600.465, y portador de la T. P. Nº 78.344 d el C.S. de la J., quien se localiza CRA 80A 34-36 OFICINA 503, en la ciudad de Medellín - Antioquia, con celular 3155092004 y jaimemarinabogado@hotmail.com, haciéndole saber que el encargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo,

dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación personal del auto que la designe; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. – La señora FANNY MARGARITA DUQUE OROZCO deberá comunicar el nombramiento al abogado designado, y encontrándose enterado de la presente providencia, de no estar inmersa en las causales traídas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberá allegar la aceptación a su encargo.

CUARTO. – El amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

QUINTO. – Se advierte al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del C. G. del P., en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a56609bef20c3c7186693d183dafd931399a3becd6020f82cce7d37beb7de4**

Documento generado en 17/04/2024 10:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>